RESOLUCIÓN Nº 002914-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE	:	874-2024-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE	:	PEDRO PAUCAR ORDAYA
ENTIDAD	:	UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05
RÉGIMEN	:	LEY Nº 29944
MATERIA	:	RÉGIMEN DISCIPLINARIO CESE TEMPORAL POR CINCO (5) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: Se declara la INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO PAUCAR ORDAYA contra la Resolución Directoral Nº 9810-2023-UGEL.05, del 21 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.

Lima, 23 de mayo de 2024

ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral Nº 6656-2023-UGEL.05, del 6 de junio de 2023, la Dirección del Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 05, en adelante la Entidad, resolvió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al señor PEDRO PAUCAR ORDAYA, en su condición docente de la Institución Educativa Nº 154 "Carlos Noriega Jiménez", en adelante el impugnante, por presuntamente incumplir lo dispuesto en el literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial[1], en concordancia con los artículos 3-A y 16º de la Ley Nº 27337, Ley del Código de los Niños y Adolescentes[2] y lo dispuesto en la

[1] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 40º.- Deberes
Los profesores deben:
(…)
c) Respetar los derechos de los estudiantes, así como los de los padres de familia. (…)".

[2] **Ley Nº 27337 - Código de los Niños y Adolescentes**
"**Artículo 3-A. Derecho al buen trato**
Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes.
Artículo 16°.- **A ser respetados por sus educadores**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

norma técnica aprobada por Resolución Ministerial Nº 0519-2012-ED[3]; incurriendo en la falta administrativa prevista en el primer párrafo del artículo 48º de la citada ley[4]. Al respecto, la Entidad señaló lo siguiente:

"(…) de la revisión de los antecedentes, se imputa al docente Pedro Paucar Ordaya haber ejercido violencia física sobre la menor de iniciales K.M.M.L., en circunstancias que el mencionado docente el día 03 de abril del 2023, durante la hora de desarrollo del Taller de Educación Física que impartía a los alumnos del aula 2º-C del Nivel Primaria, turno mañana, decide coger a la mencionada menor por el cuello y por la nuca, levantándola del suelo con fuerza, sosteniendo así el resto de su cuerpo, ocasionándole hogo, falta de aire, y dolor en la garganta porque se atoró, bajándola al piso de golpe. Ocasionándole dolor en las rodillas a la menor de iniciales K.M.M.L. del 2º - C de primaria hija de la señora J… Y… L… G…, precisándose además que luego de los hechos el docente no dio atención alguna a la menos por lo sucedido."

2. El 26 de junio de 2023, el impugnante presentó sus descargos, negando el hecho imputado.

3. Con Resolución Directoral Nº 8074-2023-UGEL.05, de 21 de agosto de 2023[5], la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad sancionó al impugnante con suspensión por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones al impugnante al haberse acreditado el hecho imputado mediante Resolución Directoral Nº 6656-

---

El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.

[3] **Directiva Nº 019-2012-ED, Lineamientos para la prevención y protección de las y los estudiantes contra la violencia ejercida por personal de las Instituciones Educativas, aprobado por Resolución Ministerial Nº 0519-2012-ED**.
"(…)
5.2.5. Maltrato infantil.- Toda acción u omisión, intencional o no, que ocasiona daño real o potencial en perjuicio del desarrollo, la supervivencia y la dignidad de la niña, niño y adolescente en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder.
(…)
5.2.9. Violencia.- Toda acción que implique la intencionalidad, la fuerza y el poder para someter, dominar, limitar o doblegar la voluntad de los y las estudiantes a través del condicionamiento o coacción emocional, física, sexual, económica, cultural o social", y que se considera trato humillante a "aquella conducta, que no tiene naturaleza física, en la cual se discrimina, menosprecia, humilla, denigra, amenaza, asusta o ridiculiza a una niña, niño o adolescente, afectando su dignidad.
(…)".

[4] **Ley Nº 29944 – Ley de Reforma Magisterial**
"Artículo 48º.- Cese temporal
Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión por acción u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, considerados como grave.
(…)"

[5] Notificada al impugnante el 24 de agosto de 2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2023-UGEL.05, configurándose así la comisión de la falta tipificada en el primer párrafo del artículo 48º de la Ley Nº 29944.

4. El 1 de septiembre de 2023, el impugnante presenta recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Nº 8074-2023-UGEL.05, el cual fue ampliado a fin de solicitar su nulidad, argumentando, principalmente, lo siguiente:

   (i) Se valore la Carpeta Fiscal donde se evidencia que no hay maltrato contra la menor K.M.M.L. y se resuelve declarar que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria en su contra.
   (ii) Se valore su Informe Escalafonario.
   (iii) Se ha vulnerado el principio de presunción de inocencia.
   (iv) Se ha vulnerado los principios de impulso de oficio y verdad material.
   (v) Se ha vulnerado el derecho de defensa.
   (vi) Ofrece como nueva prueba el Certificado Médico Legal Nº 008404L de fecha 5 de abril de 2023, en el cual concluye que la menor K.M.M.L. al momento del examen no presenta signos de lesiones traumáticas recientes, por lo que no requiere incapacidad médico legal.
   (vii) Se vulneró los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad.
   (viii) Se vulneró los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

5. Mediante Resolución Directoral Nº 9810-2023-UGEL.05, del 21 de septiembre de 2023, la Dirección de Programa Sectorial II de la Entidad resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración del impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

6. El 25 de septiembre de 2023, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral Nº 9810-2023-UGEL.05, solicitando declare nulo por vulneración a su derecho de inocencia, a la defensa, al debido proceso, al principio de legalidad y de tipicidad, entre otros, por ser contraria a la ley y por carecer de una debida motivación; en consecuencia, se disponga el deslinde de responsabilidades que hubiera dado lugar contra los funcionarios y/o servidores de la Entidad. Asimismo, el impugnante amplió su recurso de apelación, manifestando lo siguiente:

   i) Se advirtió vicio de nulidad referente a la vulneración al principio de legalidad, tipicidad y causalidad en el procedimiento disciplinario específicamente en el acto de inicio que difiere con el acto de sanción.
   ii) Se advirtió carencia de pruebas que sustenten la sanción de suspensión impuesta, específicamente a la subjetividad de la apreciación de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

videograbación que presuntamente respalda un acto de violencia contra una menor de edad. Se indició que tipo de objetividad pudo tener dicho medio probatorio, como también si dicha visualización fue efectuada por profesionales expertos en la materia (peritos).

iii) Se advirtió que no se consideró su legajo o informe escalafonario que no contaba con antecedentes o demérito alguno, el cual en un supuesto negado pueda haberse atenuado dicha conducta, la cual en reiteradas veces precisó su inocencia y por ende debería absolvérsele de los cargos imputados.

iv) Se advirtió que de manera flagrante la autoridad administrativa no consideró las pruebas nuevas aportadas, careciendo de motivación al momento de la decisión adoptada en la resolución del recurso de reconsideración.

7. Con Oficio Nº 1476 -2023-MINEDU/VMGI-DRELM-UGEL.05-AAJ, la Dirección de la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

8. A través de los Oficios Nos 2653 y 2654-2024-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión a trámite del recurso de apelación.

ANÁLISIS

<u>De la competencia del Tribunal del Servicio Civil</u>

9. De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023[6], modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951 - Ley del

[6] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil**
El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.
El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.
Conoce recursos de apelación en materia de:
a) Acceso al servicio civil;
b) Pago de retribuciones;
c) Evaluación y progresión en la carrera;
d) Régimen disciplinario; y,
e) Terminación de la relación de trabajo.
El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contenciosa administrativa.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013[7], el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

10. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena Nº 001-2010-SERVIR/TSC[8], precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.

11. Posteriormente, en el caso de las entidades del ámbito regional y local, el Tribunal asumió, inicialmente, competencia para conocer los recursos de apelación que correspondían sólo a la materia de régimen disciplinario, en virtud a lo establecido en el artículo 90º de la Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil[9], y el artículo 95º de su reglamento general, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM[10]; para

---

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal".

[7] **Ley Nº 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES
"**CENTÉSIMA TERCERA**.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

[8] Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.

[9] **Ley Nº 30057 – Ley del Servicio Civil**
"**Artículo 90º.- La suspensión y la destitución**
La suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco (365) días calendario previo procedimiento administrativo disciplinario. El número de días de suspensión es propuesto por el jefe inmediato y aprobado por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el cual puede modificar la sanción propuesta. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga su veces. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.
La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil".

[10] **Reglamento de la Ley Nº 30057, aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM**
"**Artículo 95º.- Competencia para el ejercicio de la potestad disciplinaria en segunda instancia**
De conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo Nº 1023, que crea la Autoridad del Servicio Civil, rectora del sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, la autoridad competente para conocer y resolver el recurso de apelación en materia disciplinaria es el Tribunal del Servicio Civil, con excepción del recurso de apelación contra la sanción de amonestación escrita, que es conocida por el jefe de recursos humanos, según el artículo 89 de la Ley.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

aquellos recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016, conforme al comunicado emitido por la Presidencia Ejecutiva de SERVIR y publicado en el Diario Oficial "El Peruano"[11], en atención al acuerdo del Consejo Directivo del 16 de junio de 2016[12].

12. Sin embargo, es preciso indicar que a través del Comunicado de SERVIR publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 29 de junio de 2019, en atención a un nuevo acuerdo de su Consejo Directivo[13], se hizo de público conocimiento la ampliación

---

La resolución de dicho tribunal pronunciándose sobre el recurso de apelación agota la vía administrativa".

[11] El 1 de julio de 2016.

[12] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
"**Artículo 16º.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo**
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general;
b) Aprobar la política general de la institución;
c) Aprobar la organización interna de la Autoridad, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
d) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;
e) Nombrar y remover al gerente de la entidad y aprobar los nombramientos y remociones de los demás cargos directivos;
f) Nombrar, previo concurso público, aceptar la renuncia y remover a los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
g) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
h) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
i) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
j) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y
k) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema".

[13] **Decreto Legislativo Nº 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, modificado por el Decreto Legislativo Nº 1450**
"Artículo 16.- Funciones y atribuciones del Consejo Directivo
Son funciones y atribuciones del Consejo Directivo:
a) Expedir normas a través de Resoluciones y Directivas de carácter general y/o de alcance nacional;
b) Aprobar las normas de desarrollo del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos;
c) Aprobar la política general de SERVIR;
d) Aprobar el Presupuesto Institucional, los Estados Financieros, el Balance General, el Plan Estratégico Institucional y el Plan Operativo Institucional;
e) Aprobar la organización interna de SERVIR, el funcionamiento del Consejo Directivo y el desarrollo de las funciones de las gerencias y de órganos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, dentro de los límites que señala la ley y el Reglamento de Organización y Funciones;
f) Emitir interpretaciones y opiniones vinculantes en las materias comprendidas en el ámbito del sistema;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

de competencias del Tribunal en el ámbito regional y local, correspondiéndole la atención de los recursos de apelación interpuestos a partir del lunes 1 de julio de 2019, derivados de actos administrativos emitidos por las entidades del ámbito regional y local, en lo que respecta al resto de materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, y terminación de la relación de trabajo; esto es, asumió la totalidad de su competencia a nivel nacional, tal como se puede apreciar en el siguiente cuadro:

COMPETENCIAS DEL TRIBUNAL DEL SERVICIO CIVIL			
2010	**2011**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2016**	**Recursos de apelación interpuestos a partir del 1 de julio de 2019**
PRIMERA SALA Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional (todas las materias) Gobierno Regional y Local (solo régimen disciplinario)	AMBAS SALAS Gobierno Nacional y Gobierno Regional y Local (todas las materias)

13. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo en los cinco (5) niveles de gobierno (Nacional, Regional y Local), con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.

14. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

---

g) Designar y remover, a propuesta del Presidente Ejecutivo de SERVIR, al Gerente General de SERVIR, en los términos que apruebe el Consejo, y aprobar las incorporaciones por concurso público y desvinculaciones de los demás Gerentes, Directores y Jefes;
h) Aprobar la designación, previo concurso público, aceptar la renuncia y aprobar la remoción de los vocales del Tribunal del Servicio Civil;
i) Aprobar la creación de Salas del Tribunal del Servicio Civil;
j) Proponer el Texto Único de Procedimientos Administrativos;
k) Supervisar la correcta ejecución técnica, administrativa, presupuestal y financiera de la institución;
l) Disponer la intervención de las Oficinas de Recursos Humanos de las entidades públicas; y,
m) Las demás que se señalen en el Reglamento y otras normas de desarrollo del Sistema."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Del régimen disciplinario aplicable

15. De la revisión de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el impugnante presta servicios bajo las disposiciones de la Ley Nº 29944, por lo que esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2013-ED, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad.

Sobre el interés superior del niño y el adolescente

16. En el presente caso, mediante Resolución Directoral Nº 8074-2023-UGEL.05 el impugnante ha sido sancionado con suspensión por cinco (5) meses sin goce de remuneraciones al haberse determinado que ejerció violencia física sobre la menor de iniciales K.M.M.L.

17. En tal sentido, se advierte la presencia de un elemento que no puede pasar inadvertido y que se refiere al estatus especial de la menor que habría sido víctima de violencia física, y cuyos derechos a la libertad, igualdad y dignidad de la persona, se habrían visto vulnerados, generándole perjuicio.

18. Al respecto, cabe mencionar que el interés superior del niño y el adolescente es un principio reconocido primigeniamente en la Declaración Universal de los Derechos del Niño, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas con fecha 20 de noviembre de 1959, estableciendo en el artículo 2 que:

    "*El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*".

19. El mismo criterio quedó reiterado y desarrollado en el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, que en su momento dispuso:

    "*En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

20. En el ordenamiento jurídico nacional, el artículo 4º de la Constitución Política del Perú de 1993 señala que "*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono*"; y el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, señala que "e*n toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos*".

21. De este modo, lo que se quiere enfatizar con el principio señalado, es pues, el interés prioritario que subyace tras toda medida o decisión adoptada por el Estado y sus órganos cuando del niño o del adolescente se trata. Dicho interés, como es obvio suponer, no se traduce en una simple concepción enunciativa, sino que exige, por, sobre todo, la concretización de medidas y decisiones en todos los planos. Estas últimas, como regla general, gozarán de plena legitimidad o sustento constitucional en tanto sean adoptadas a favor del menor y el adolescente, no en su perjuicio, lo que supone que de presentarse casos en los que sus derechos o intereses tengan que verse afectados por alguna razón de suyo justificada (otros bienes jurídicos) deberá el Estado tratar de mitigar los perjuicios hasta donde razonablemente sea posible[14].

Sobre las faltas imputadas al impugnante

22. En este contexto, debemos recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, "*la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción*"[15].

23. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho a la presunción de inocencia, como todo derecho, no es absoluto, sino relativo; precisando lo siguiente: "*parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia está vinculado también con que dicho derecho incorpora una presunción «iuris tantum» y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de*

[14]Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente Nº 04509-2011-PA/TC.
[15]MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

inocencia puede ser desvirtuada mediante una mínima actividad probatoria"[16]. Por esa razón, para enervar el principio de presunción de inocencia las entidades están obligadas a realizar una mínima actividad probatoria que permita contar con los elementos suficientes para generar certeza de la culpabilidad del administrado en los hechos que le son atribuidos.

24. Es pues en esa línea que los numerales 1.3 y 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley Nº 27444[17], reconocen los principios de impulso de oficio y verdad material, respectivamente, según los cuales, en el procedimiento administrativo la autoridad administrativa tiene la obligación de ejecutar todos los actos convenientes para verificar los hechos que motivan su decisión, siendo imperativo que impulsen el procedimiento y recaben tantos medios probatorios como sean necesarios para arribar a una conclusión acorde con la realidad de los hechos.

25. Evidentemente, los principios de impulso de oficio y verdad material constituyen medios de satisfacción del principio de presunción de inocencia, pues solo en la medida en que la Entidad haya comprobado objetivamente que el servidor cometió la falta que le fue atribuida, podrá declararlo culpable y sancionarlo. Por ello, es obligación de la Entidad agotar todos los medios posibles para determinar su culpabilidad en resguardo de la función pública, estando proscrito imponer sanciones sobre parámetros subjetivos o supuestos no probados.

---

[16] Sentencia recaída en el expediente Nº 2440-2007-PHC/TC, fundamento quinto.

[17] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
TÍTULO PRELIMINAR
"**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(…)
1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.
(…)
1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

26. Esta forma en la que debe operar la administración pública guarda vinculación con el principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de objetividad y razonabilidad que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*[18].

27. De manera que toda autoridad administrativa que pretenda imponer una sanción a un administrado estará obligada a realizar una mínima actividad probatoria para comprobar objetivamente que este es culpable del hecho que se le atribuye, lo que implica actuar de oficio determinadas pruebas o diligencias según la naturaleza de los hechos investigados. De lo contrario, como bien afirma el Tribunal Constitucional, "*el procedimiento administrativo disciplinario sólo se convertiría en un ritualismo puramente formal de descargos, alejado por completo de la vigencia del «debido proceso»"*[19].

28. Sobre el particular, la Dirección del Programa Sectorial II de la Entidad basó su razonamiento al advertirse la responsabilidad del impugnante al haber ejercido violencia contra la menor de iniciales K.M.M.L. el día 3 de abril de 2023.

29. Al respecto, esta Sala procederá a citar y analizar cada uno de los medios probatorios contenidos en el presente expediente:

    - <u>Acta de entrevista a la menor de iniciales K.M.M.L (7), del 11 de abril de 2023, realizada en presencia de su madre, la señora de iniciales J.Y.L.G., en la que señala lo siguiente</u>:

      "(…) El 3 de marzo, cuando estábamos en la clase, el profesor nos estaba enseñando a salta con uno cubos en el patio y también estábamos jugando con

[18]Fundamento 12 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 03167-2010-PA/TC

[19]Fundamento 6 de la sentencia emitida en el Tribunal Constitucional emitida en el Expediente Nº 0201-2004-PA/TC

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

el "chócala" pero sentí que le golpee fuerte la mano al profesor, luego de eso, el profesor ***me dijo que cruzara mis manos a la altura de mi pecho, momento en el cual, metió una de sus manos y me sujetó con una mi cuello y con otra mi nuca, levantándome del piso con fuerza, presionándome fuerte, bajándome al piso de golpe, haciendo que me duela las rodillas y teniendo un dolor en la garganta porque me atore****, luego de eso, él no dijo nada, a la salida del colegio le conté lo que me pasó a mi papá, diciéndole que el profesor es malo porque me había ahorcado.* (Resaltado nuestro)

- Acta de entrevista al menor de iniciales K.S.A.P. (7), del 11 de abril de 2023, realizada en presencia de su madre, la señora de iniciales A.K.P.V., en la que señala lo siguiente:

  "(…) El profesor hizo que mi compañera ***cruzara sus brazos y la levantó también*** *de sus brazos porque estábamos jugando, pero no recuerdo muy bien a que, solo le hizo a ella, cuando la bajó, mis demás compañeros se rieron.* (Resaltado nuestro)

- Declaración de la menor de iniciales N.M.B.O (7), del 18 de abril de 2023, realizada en presencia de su madre, la señora de iniciales M.A.O.T., en la que señala lo siguiente:

  "(…) mi profesor se llama Pedro y mi amiga se llama Katiana, vi ***cuando el profesor alzó a Katiana por el cuello, en ese momento que el profesor la tenía alzada no decía nada, pero cuando la dejó en el suelo, Katiana le dolía el cuello****, y Nahomi que estaba mirando empezó a reírse, porque pensaba que era un juego. Cuando el profesor soltó a Katiana, Nahomi se rio, y luego el profesor tocó el pito y empezamos el ejercicio.* ***El profesor no hizo nada cuando a Katiana le dolía el cuello****. Pero cuando terminamos la clase,* ***Katiana me dijo que le dolía el cuello****. Eentonces le dije que le diga a su mamá y Katiana me obedeció. (…)".* (Resaltado nuestro)

- Declaración del menor de iniciales K.S.A.P. (7), del 18 de abril de 2023, realizada en presencia de su madre, la señora de iniciales A.K.P.V. en la que señala lo siguiente

  "(…) no recuerdo como se llama el profesor pero vi mas o menos ***cuando la alzó a Tatiana****. Vi al profesor de espaldas, no vi bien (…)".* (Resaltado nuestro)

- Declaración del menor de iniciales E.Y.V.A (8), del 18 de abril de 2023, realizada en presencia de su padre, el señor de iniciales E.V.M. en la que señala lo

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

siguiente

"(…) Estuve en ese momento que el profesor alza a mi compañera Tatiana, yo estaba con polo celeste.
(…)
Creo que fue como juego. ***El profesor lo tuvo en el aire y luego la soltó y mi amiga rebotó en el piso, porque en el aire la soltó. Luego mi amiga estaba como trabando su cuello, como que le dolió mucho****, No lloró, solo le estaba doliendo. El profesor a veces dice que si se portan mal les va hacer a todos y nos vamos al salón. Pero es la primera que he visto que el profesor alza a una niña, porque yo recién estoy estudiando en este colegio. (…)".* (Resaltado nuestro)

30. Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo 229º del Código Procesal Civil[20], aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz[21], salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º del mismo cuerpo normativo[22] que establece que los menores de edad puedan declarar en los casos permitidos en la ley.

31. En el presente caso, las declaraciones de los menores de iniciales K.M.M.L (7), K.S.A.P. (7), N.M.B.O (7) y E.Y.V.A (8), han sido brindadas en presencia de sus progenitoras y ante los miembros de la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para Docentes, en las cuáles se evidenció que el impugnante ejerció violencia física contra la menor de iniciales K.M.M.L., conforme lo señalado por la entidad *"(…) decide coger a la mencionada menor por el cuello y por la nuca, levantándola del suelo con fuerza, sosteniendo así el resto de su cuerpo, ocasionándole ahogo, falta de aire, y dolor en la garganta porque se atoró, bajándola al piso de golpe, ocasionándole dolor en las rodillas".*

Por tanto, las declaraciones antes citadas acreditan actos de violencia física en contra de la referida menor, resultando pruebas válidas en la presente investigación. Cabe indicar que la declaración de la menor agraviada fue

---

[20] **Código Procesal Civil**
"Artículo 229º.-Prohibiciones
Se prohíbe que declare como testigo:
1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 222º (…)".

[21] **Código Civil**
"Artículo 439º.- Son absolutamente incapaces:
1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley (…)".

[22] **Código Procesal Civil**
"Artículo 222º.-Aptitud
Toda persona tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar solo en los casos permitidos por la ley."

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

corroborada con la de los menores de iniciales K.S.A.P. (7), N.M.B.O (7) y E.Y.V.A (8), testigos de los hechos suscitados.

32. En efecto, debemos recordar previamente que los testimonios de las víctimas de violencia son una prueba de gran valor para enervar el principio de presunción de inocencia del sujeto investigado; pero estos deben ser debidamente valorados.

33. Para tal efecto, debe tenerse en cuenta la Casación Nº 96-2014-Tacna, en la que la Sala Penal Permanente ha establecido como doctrina jurisprudencial, que: "(…) *la prueba personal debe valorarse, más que sobre la base de las emociones del declarante, sobre el testimonio del mismo, así se analiza: i) La coherencia de los relatos, empezando por la persistencia en su incriminación, sin contradicciones. ii) La contextualización del relato, es decir, que ofrezca detalles de un marco o ambiente en que se habrían desarrollado los hechos del relato. iii) Las corroboraciones periféricas, como otras declaraciones, hechos que sucedieron al mismo tiempo, etc. iv) existencia de detalles oportunistas a favor del declarante*".

34. Igualmente, para dotar de solidez estos testimonios, es importante tener en cuenta pautas como las establecidas en el Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia – Acuerdo Plenario Nº 2-2005/CJ-116, en el que se señala en el fundamento 10º lo siguiente:

"(…)
10. Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico <testis enuns testis nullus>, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- *Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza.*
- *Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria.*
- *Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior*". (Coherencia y solidez en el relato)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

35. Así las cosas, tenemos que los alumnos iniciales K.S.A.P., N.M.B.O., y E.Y.V.A, contenidas en las declaraciones respectivas, que el impugnante en presencia de sus compañeros de aula, ejerció violencia física contra la menor de iniciales K.M.M.L.

36. Asimismo, se advierte que en el expediente no obra prueba o indicio alguno que permita inferir que los testimonios antes descritos se hayan brindado por móviles de odio, venganza, resentimiento o enemistad hacia el impugnante. Por tal razón las declaraciones de dichos menores gozan de suficiente credibilidad. Igualmente, se observa que el testimonio tiene una narrativa consistente y coherente en función a los hechos.

37. De manera que, a consideración de esta Sala, los testimonios de los menores de iniciales K.S.A.P., N.M.B.O., y E.Y.V.A, conforman pruebas válidas que tienen la solidez suficiente para enervar la presunción de inocencia del impugnante.

38. En este orden de ideas, esta Sala considera que los medios probatorios actuados en el presente procedimiento han sido realizados válidamente y sus dichos constituyen prueba válida para la investigación, por lo que los argumentos del impugnante referidos a que los mismos fueron meras subjetividades y apreciaciones que no sustentan una agresión contra la menor, deben desestimarse.

39. Asimismo, con relación a los hechos por los cuales el impugnante fue sancionado, a criterio de esta Sala, se encuentran debidamente sustentados en las declaraciones de menores de iniciales de K.S.A.P., N.M.B.O., y E.Y.V.A,, que los convierten en pruebas de suma relevancia para acreditar la comisión de la falta cometida por el impugnante. Al respecto, es importante indicar que los referidos menores fueron testigos presenciales de los hechos imputados al impugnante, quienes corroboraron la declaración de la menor de iniciales K.M.M.L.

40. Además, debe tenerse en consideración la presencia de los siguientes medios que corroboran las alegaciones proporcionadas por los menores de edad:

    - Acta de Incidencia del 3 de abril de 2023: En la cual se deja constancia de lo siguiente:
      "(…) lunes 3 de abril del año 2023, se presentó a la Dirección la señora L… J… Y… identificada con D.N.N Nº…, para informar que el profesor de educación física del nivel primaria Pedro Paucar Ordaya, en la hora del taller de ed. Física, el docente le colgó del cuello con las dos manos y le levantó a la alumna de K.M.M. del segundo grado "c", donde la estudiante al ser levantada sintió ahogarse, se atoró y sintió dolor en el cuello, según manifestación de la madre de familia (…) También la madre de familia solicita, revisar el video, (…)"

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

- Video, del 3 de abril de 2023, en el cual se logra visualizar la conducta del impugnante, y que corrobora lo declarado por la menor de K.M.M.L.

41. En ese orden de ideas, esta Sala considera que los hechos imputados al impugnante realmente sucedieron, y que este ejerció violencia física en contra de la menor de iniciales K.M.M.L. tal como se ha acreditado de las declaraciones de los menores de edad involucrados, así como de la demás documentación obrante en el presente expediente.

42. Por tanto, esta Sala advierte que ha quedado evidenciado que existen los medios probatorios suficientes para acreditar la responsabilidad administrativa del impugnante.

43. Es pertinente indicar que, debido a su posición como docente de un centro educativo, el impugnante debía procurar limitar su actuar dentro de sus funciones como tal. En efecto, debe tenerse presente que de acuerdo al literal c) del artículo 40º de la Ley Nº 29944, debía respetar los derechos de los estudiantes, evitando cualquier tipo de agresión física que atente contra los derechos fundamentales de los estudiantes.

44. Por tanto, se concluye que era deber del impugnante cumplir y observar la normativa vigente, teniendo en cuenta, además, que el mismo cuenta con varios años de experiencia y, que debido al cargo que ostenta tiene como principal objetivo el procurar el bienestar educacional, físico y psicológico del alumnado durante su permanencia en la institución educativa. En efecto, esta Sala es enfática en indicar que es obligación de todo funcionario actuar conforme a los deberes u obligaciones establecidos en algún dispositivo legal, reglamento, u otra disposición dispuesta a nivel interno de cada entidad. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta.

45. Por otro lado, se advierte que la Entidad, mediante la Resolución Directoral Nº 9810-2023-UGEL.05, del 21 de septiembre de 2023, ha merituado los argumentos del impugnante referidos al Certificado Médico Legal N° 008404-L, del 5 de abril de 2023, así como su Informe Escalafonario, los cuales no enervan la responsabilidad del impugnante. Asimismo, respecto a lo referido a la Disposición Fiscal N° 01, de fecha 2 de junio del 2023, recaída en la Carpeta Fiscal N° 4106049200-2023-764, se advierte que la Entidad se pronunció sobre el mismo en la Resolución Directoral N° 8074-2023- UGEL05, del 21 de agosto del 2023, señalando que la referida disposición no lo exime de la falta imputada por cuando se contempla un

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

procedimiento distinto; en ese sentido, se acredita que la Entidad ha cumplido con el debido procedimiento.

46. Finalmente, corresponde señalar que, a lo largo del presente procedimiento, el impugnante hizo ejercicio de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, vale decir, que, en el presente caso, se le garantizó su derecho a exponer sus argumentos de defensa, a ofrecer sus medios probatorios y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Vale acotar, además, que en el presente procedimiento se cumplió con notificarle los hechos imputados y se le otorgó el plazo de ley para que presente sus descargos los mismos que fueron evaluados por la Entidad, cumpliendo con el principio de debido procedimiento, de legalidad y derecho de defensa.

Sobre los principios de proporcionalidad y razonabilidad

47. El Tribunal Constitucional ha señalado que la potestad administrativa disciplinaria *"(…) está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular de la observancia de los derechos fundamentos. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en la prosecución de procedimientos administrativos disciplinarios, al irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales (v.gr. legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, interdicción de la arbitrariedad) que lo conforman"*[23].

48. Con relación a la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción, es pertinente precisar que dichos principios se encuentran establecidos en el artículo 200º de la Constitución Política del Perú[24], señalando el Tribunal Constitucional respecto a los mismos que *"(…) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus tres subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (…)"*[25].

[23] Fundamento 6 de la sentencia emitida en el expediente Nº 1003-98-AA/TC.

[24] **Constitución Política del Perú de 1993**
"**Artículo 200º.-** Son garantías constitucionales: (…)
Cuando se interponen acciones de esta naturaleza en relación con derechos restringidos o suspendidos, el órgano jurisdiccional competente examina la razonabilidad y la proporcionalidad del acto restrictivo. No corresponde al juez cuestionar la declaración del estado de emergencia ni de sitio".

[25] Fundamento 15 de la sentencia emitida en el expediente Nº 02192-2004-PA/TC.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

49. De modo que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para los impugnantes.

50. Para tal efecto, en el caso del régimen de la Ley Nº 29944 ha previsto en el artículo 78º del Reglamento de la citada Ley las condiciones que deben evaluarse para determinar la naturaleza de la sanción a imponer, así como de las faltas a configurarse, siendo las siguientes:

    a) Circunstancias en que se cometen.
    b) Forma en que se cometen.
    c) Concurrencia de varias faltas o infracciones.
    d) Participación de uno o más servidores.
    e) Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.
    f) Perjuicio económico causado
    g) Beneficio ilegalmente obtenido
    h) Existencia o no de intencionalidad en la conducta del autor
    i) Situación jerárquica del autor o autores

51. La razón de establecer parámetros claros para la determinación de una falta y/o sanción, como los indicados en el referido artículo 78º se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que *"Al reconocerse en los artículos 3º y 43º de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo"*[26].

[26]Fundamento 12 de la sentencia emitida en el expediente Nº 03167-2010-PA/TC

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

52. De la revisión Bajo este contexto, se puede apreciar en el presente caso que el artículo 43º de la Ley Nº 29944, establece las siguientes sanciones:

    a) Amonestación escrita.
    b) Suspensión en el cargo hasta por treinta (30) días sin goce de remuneraciones.
    c) Cese temporal en el cargo sin goce de remuneraciones desde treinta y un días (31) hasta doce (12) meses.
    d) Destitución del servicio.

53. Por otro lado, el artículo 48º de la referida Ley establece que la medida disciplinaria de cese temporal será sancionada en aquellos casos en que se tipifiquen faltas consideradas como grave, como ocurre en este caso.

54. Sobre el particular, de la revisión de la resolución de sanción, se aprecia que la Entidad optó por aplicar la sanción de cese temporal por cinco (5) meses (dentro del rango máximo de doce (12) meses establecido) y no con medidas más graves como la destitución, la cual no fue considerada por dicha Entidad. De igual forma, debe tenerse presente que la Entidad consideró cada una de las condiciones para graduar la sanción.

55. En consecuencia, y como se ha analizado en los numerales precedentes, se advierte que la Entidad ha cumplido con acreditar la comisión de la falta imputada al impugnante. Por lo tanto, existe convicción fundamentada razonablemente sobre la comisión de los hechos que originaron la sanción impuesta. En ese sentido, los argumentos presentados por el impugnante no pueden enervar su responsabilidad.

56. Por tanto, esta Sala considera que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto, al haberse acreditado la responsabilidad del impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor PEDRO PAUCAR ORDAYA contra la Resolución Directoral Nº 9810-2023-UGEL.05, del 21 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección de Programa Sectorial II de la de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada; por lo que se CONFIRMA la citada resolución administrativa.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor PEDRO PAUCAR ORDAYA y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05 para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 05.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por
CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA
Presidente
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ROLANDO SALVATIERRA COMBINA
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº
ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE
Vocal
Tribunal de Servicio Civil

CP1

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://app.servir.gob.pe/verificacion/ ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

www.servir.gob.pe
Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157
Jesús María, 15072 - Perú
T: 51-1-2063370

BICENTENARIO PERÚ 2024
Ponle PUNCHE y ganamos todos PERÚ